

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO
DE DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 179/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 187/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 188/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 190/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 191/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor

eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 179/2017, 188/2017 y 191/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 179/2017.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"SOLICITO ME INFORME SI LA CIUDADANA KARLA JANET RAMOS PACHECO LABORA EN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

EN CASO AFIRMATIVO, ME INFORME SU HORARIO DE LABORES (ENTRADA Y DE SALIDA) (SIC)

ME INFORME SU FECHA LA FECHA DE ALTA COMO TRABAJADOR DE KARLA JANET RAMOS PACHECO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)

SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS RECIBOS DE NOMINA KARLA JANET RAMOS PACHECO CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS SEIS MESES RESPECTO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (SIC)

SOLICITO EL RECIBO DE LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2016 (AGUINALDO) DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)

SOLICITO SE ME INFORME LAS FUNCIONES ASIGNADAS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO EL ÁREA AL QUE SE HAYA ADSCRITO KARLA JANET RAMOS PACHECO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS REGUARDOS (SIC) DE MATERIALES O BIENES MUEBLES BAJO RESGUARDO DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)"

Acto reclamado: La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera hecha del

conocimiento del particular en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que a juicio de este presenta deficiencias de fundamentación y motivación en la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126317.

Fecha de interposición del recurso: Los días catorce y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** contra la respuesta que a su juicio presenta deficiencias de fundamentación y motivación en la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por el **desistimiento** expreso del particular, en razón que el Sujeto Obligado, satisfizo su pretensión, proporcionándole la información que es de su interés.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 188/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00126217, en la que requirió: "Solicito me informe si el ciudadano Orlando Isaac Reyes Pinzón, labora en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en caso afirmativo, me informe su horario de labores (entrada y de salida) me informe su fecha la fecha

(sic) de alta como trabajador de Orlando Isaac Reyes Pinzón en la institución, solicito la reproducción de los recibos de nómina (sic) Orlando Isaac Reyes Pinzón correspondientes a los últimos tres meses respecto a la fecha de la presente solicitud, solicito el recibo de la gratificación de fin de año 2016 (aguinaldo) de Orlando Isaac Reyes Pinzón, solicito se me informe las funciones asignadas y el puesto que desempeña, así como el área al que se haya adscrito a Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y solicito la reproducción de los resguardos (sic) de materiales o bienes muebles bajo resguardo de Orlando Isaac Reyes Pinzón." (sic).

El acto reclamado es: La entrega de información en formato no accesible al solicitante.

La fecha de interposición del recurso es: El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de la información en formato no accesible recaída a la solicitud de acceso con folio 00126217, aduciendo que era imposible descargarlo de la Plataforma Nacional de Transparencia y en consecuencia visualizarlo; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por lo anterior, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click, se pudo constatar que en efecto la información se encuentra en una carpeta Zip titulada: "SOLICITUD 00126217.zip" que contiene tres documentos en formato Word y en específico dentro del archivo denominado "SOLICITUD 00126217 ANEXO 2" de los tres que obran en dicha carpeta, al darle click pudo abrirse, coligiéndose que sí se puede tener acceso a la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano en formato Word dentro de una carpeta Zip; por lo que, el acto reclamado por el particular, es inexistente, ya que sí se puede visualizar y abrir la respuesta de fecha siete de marzo del presente año, la cual se encuentra en formato Word.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información en formato no accesible, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala: Que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó

inexistente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 191/2017.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00152317, en la que requirió: "1 la cantidad de dinero que se invirtió para la (sic) el Cuarto Informe de Gobierno de nuestro actual Gobernador, Licenciado Rolando Zapata Bello y 2 los conceptos para los cuales, de manera general, se destinó dicha cantidad de dinero solicitada en el punto anterior de este escrito." (sic).

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00152317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos

de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, se corrió traslado a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SEPLAN-DAF-063/2017 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día seis de marzo del propio año, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha seis de marzo del año en curso, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00152317, esto, en razón que fue el medio a través del cual la particular efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso alguno; por lo tanto, se colige que mediante respuesta que fuera hecha de conocimiento de la recurrente el seis de marzo de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte de la ciudadana.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala: Que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del

presente capítulo, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente, ya no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."



La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 179/2017, 188/2017 y 191/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 179/2017, 188/2017 y 191/2017, en los términos antes escritos.



Acto seguido, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2017, contenido en el punto "1" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.



El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 178/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.



ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"copia certificada de cualquier documento y/o expediente del año 2016 que tenga relación con mi persona que se encuentre en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La respuesta de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Áreas que resultaron competentes:

Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Vice Fiscalía en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 136317, mediante la cual declaró la inexistencia de la documentación peticionada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información; pues si bien requirió a una de las áreas que resultaron competentes en el presente asunto, y ésta declaró la

inexistencia de la información; lo cierto es, que dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada; aunado a que omitió hacer lo propio con otra de las áreas que resultaron competentes, a saber, la Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente; y por último, tampoco se observa la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se hubiere confirmado fundada y motivadamente la inexistencia de la información; por lo que, no se garantiza al ciudadano que en efecto la información no obre en sus archivos, coartando su derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos que:

1. **Requiera** a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la pongan a disposición del particular, siendo el caso que de resultar inexistente deberá acreditar cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad para la declaración de inexistencia, esto es, remitirá las constancias donde se advierta **a)** Que requirió a o las áreas competentes para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo acreditar dicha competencia con la normatividad correspondiente; **b)** Que éstas declararon su inexistencia **fundada y motivadamente**; **c)** Que el **Comité de Transparencia** la confirmó fundada y motivadamente, acreditando haber garantizado al ciudadano la búsqueda exhaustiva de la información.

2. **Notifique** al particular la respuesta en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

3. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a la presente, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2017, contenido en el punto "3" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 180/2017.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, a través de la cual el particular manifestó: "NO CREO QUE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SEA LA CORRECTA, NO PUEDE SER INEXISTENTE UN RECURSO, YA SEA MATERIAL, ECONOMICO (SIC), INMOBILIARIO, MOBILIARIO, DE RECURSOS HUMANOS, O CUALQUIER OTRO QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. POR ESTE MOTIVO NO RESULTA PLAUSIBLE QUE LA INFORMACIÓN SEA INEXISTENTE...".

Fecha de interposición del recurso: El día quince de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, ambos del Poder Legislativo del Estado.

Conducta: En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, emitió contestación a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; en ese sentido, el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha nueve de marzo del año en curso, acordó confirmar la declaración de inexistencia, sin embargo, en fecha quince del propio mes y año el hoy recurrente

interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el Área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada por el particular, a saber, **el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto**, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no localizó documento alguno que contenga la información que es del interés del ciudadano obtener, en virtud de que no existía una partida para tales conceptos, por lo que declaró su inexistencia, procediendo el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante sesión de fecha nueve de marzo del año en curso, a confirmar la declaración de inexistencia de la información; no obstante lo anterior, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que si bien requirió a una de las Áreas que resultaron competentes para poseer la información (Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo), y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió requerir a la otra área que resultó competente, esto es, a la **Junta de Gobierno y de Coordinación Política**; en consecuencia, el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al ciudadano de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado, ya que únicamente se limitó a confirmar la inexistencia dictada, máxime, que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, es la encargada de asignar recursos, periodicidad y oficinas para cada fracción, y el diverso 15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dichas fracciones, utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones; por lo tanto, no resulta acertada la conducta de la Autoridad Constreñida.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00128717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política del Poder Legislativo**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y **a)** la entregue para que la Unidad de Transparencia la ponga a disposición del solicitante; o en su caso, **b)** declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma, es decir el **Comité de Transparencia** deberá confirmarla, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I)** Que instó al Área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; **II)** Que el Área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; **III)** Declare la imposibilidad material de reponer la información; y **IV)** Que inserte los motivos y fundamente que resulten en caso de confirmar la inexistencia; **2) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del Área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** al recurrente todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 187/2017, contenido en el punto "4" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 187/2017.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de febrero del año diecisiete, en solicitud de acceso con folio 00126117, en donde el particular requirió lo siguiente: **1)** me informe si el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **2)** horario de labores del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (entrada y salida); **3)** fecha de ingreso como trabajador del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **4)** recibos de nómina del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete; **5)** recibo de la gratificación de fin de año (aguinaldo) respecto del año dos mil dieciséis, que percibió el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón; **6)** informe de las funciones asignadas, el puesto que desempeña y el área en donde se encuentra adscrito el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **7)** la reproducción de los resguardos de bienes materiales o bienes muebles bajo resguardo del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón. (sic).

Acto reclamado: La deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: Dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de dicha Ley.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Unidad de Transparencia emitió respuesta, mediante la cual puso información a disposición del solicitante en versión pública, en razón que en lo que respecta a los contenidos 4) y 5) a su juicio contenían información de naturaleza confidencial, por lo que procedió a clasificarla sin motivar adecuadamente su proceder, misma clasificación que mediante sesión de fecha nueve del propio mes y año, fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado sin motivar tampoco su actuar.

En virtud de lo anterior, el particular el día dieciséis de marzo del año en curso, interpuso recurso de revisión solamente en lo atinente a los contenidos de información 3), 4), 5) y 6) contra la deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es importante señalar que la **fundamentación** consiste en citar el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales

aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación** al momento que un Sujeto Obligado emita una respuesta con el fin de dar contestación a una solicitud de acceso a la información.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado fundamentó la clasificación de datos de naturaleza confidencial, lo cierto es, que tanto el Área que resultó competente como el Comité de Transparencia no motivaron la misma, es decir, no indicaron las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación encuadraba en el supuesto normativo como confidencial, ni manifestaron por qué publicar dichos datos afectaría la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable.

Posteriormente, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitió nueva respuesta mediante la cual con base a lo ordenado por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del recurrente una nueva versión pública de información relacionada con los contenidos 4) y 5), misma que fuera hecha del conocimiento del particular en misma fecha mediante correo electrónico, cuando debió de notificar al recurrente por estrados ya que el particular realizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante lo anterior, del estudio efectuado a esta nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que si bien por una parte, ordenó la clasificación de los datos correspondientes al CURP, RFC y Número de Seguridad Social, por ser de naturaleza confidencial y por otra, desclasificó el dato relativo al Área de Adscripción, en virtud que dicho dato no es de naturaleza confidencial, lo cierto es, que reincidió en la conducta combatida en la primera respuesta de fecha nueve de marzo del año en curso, pues de nueva cuenta el Sujeto Obligado omitió indicar las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación de los elementos señalados (CURP, RFC y

Número de Seguridad Social) son de naturaleza confidencial y el diverso concerniente al Área de Adscripción no es de dicha naturaleza.

Con todo, se **revoca** la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al área competente**, a fin que: **1.1)** Señale las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación efectuada por ésta mediante la respuesta de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete en los datos atinentes al CURP, RFC, y Número de Seguridad Social son de naturaleza confidencial y el diverso relativo al Área de adscripción no es de naturaleza confidencial y **1.2)** Proceda a informar lo anterior al Comité de Transparencia; **2) el Comité de Transparencia** deberá emitir nueva determinación confirmando lo informado por el Área competente, motivando adecuadamente su proceder; **3) Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del particular dicha determinación de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por estrados, o bien, por cualquier otro medio; y remitir las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 187/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 187/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "6" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió nuevamente el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 190/2017, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 190/2017.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en solicitud de acceso con folio 00129517, en donde el particular requirió: 1) nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités municipales incluyendo Mérida; 2) qué cartera ocupa cada uno; 3) nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités de base seccionales; 4) qué cartera ocupa cada uno; 5) copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités municipales con los que cuenta el PRD; 6) copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités de base seccionales con los que cuenta el PRD; y, 7) que criterio se utiliza para la instalación de los mismos." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Es la declaración de incompetencia de diverso contenido y la falta de fundamentación y motivación en la clasificación respecto de otro contenido de información.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Áreas que resultaron competentes: Consejo Municipal y Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Conducta: El Sujeto Obligado a través de la respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que fuera notificada al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por una parte, se declaró incompetente para poseer los contenidos de información 1, 2 y 5, y por otra, clasificó los diversos contenidos 3, 4 y 6.

Al respecto, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, ya que dentro de su estructura orgánica existe un Área competente, esto es el Consejo Municipal, quien entre sus funciones le corresponde de conformidad al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática elegir al Comité Ejecutivo Municipal, por lo que podría poseer en sus archivos los contenidos de información 1, 2 y 5.

En lo que concierne a la clasificación efectuada a los contenidos de información 3, 4 y 6, no resulta ajustada a derecho, pues de conformidad al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática el comité de base se encuentra integrado por personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, y acorde al artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los partidos políticos nacionales y locales según corresponda, deben de poner a disposición del público y actualizar la información relativa al padrón de

afiliados o militantes de los partidos políticos que contendrá: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, por lo que se concluye que los contenidos de información 3, 4 y 6 deben ser difundidos y no así clasificados; aunado a que el Sujeto Obligado al momento de realizar la clasificación no citó los preceptos legales aplicables a la clasificación, así como los motivos por los cuales resultó necesaria la clasificación de la información petitionada.

Posteriormente, al rendir alegatos el Sujeto Obligado a través de resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete emitida por el Comité de Transparencia intentó cesar los efectos del segundo de los actos reclamados, esto es, la falta de fundamentación y motivación en la clasificación efectuada respecto a los contenidos de información 3, 4 y 6, procediendo a clasificar como reservada la información solicitada fundando y motivando su proceder.

Al respecto, se determina que no resulta procedente la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que los contenidos de información 3, 4 y 6, como anteriormente se ha precisado es información de naturaleza pública, por lo que resulta incuestionable que debe darse acceso a la misma y, por ende, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del segundo de los actos impugnados por parte del ciudadano.

En este sentido, respecto a la **declaración de incompetencia**, se **Revoca** para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia: **Requiera** al consejo municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos 1, 2 y 5 y lo entregue, o bien, declare su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último proceda acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **la Unidad de Transparencia** por su parte, deberá **notificar** al particular la contestación de la citada área competente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o cualquier otro medio, según corresponda, y **enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada a los contenidos de información 3, 4 y 6, se **Revoca**, y se instruye al Sujeto Obligado para que realice lo siguiente: **Inste al Comité de Transparencia** del Partido de la Revolución Democrática, a fin que **desclasifique** los contenidos de información 3, 4 y 6, como información reservada, posteriormente el citado comité deberá emitir nueva resolución a través de la cual otorgue el acceso a la información; el **Área competente** deberá proceder a la entrega de los contenidos de información 3, 4 y 6; finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá **notificar** al particular la nueva respuesta acorde al artículo 125° de la Ley General de Transparencia, a través de los estrados, o bien, de cualquier otro medio y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 190/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

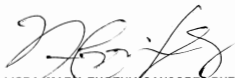
ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 190/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de

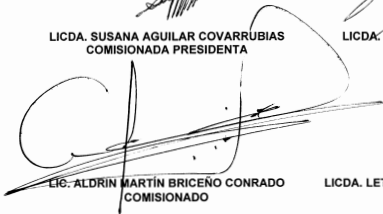
Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA-EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



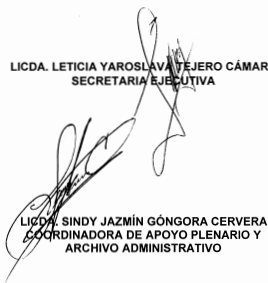
LIC. ALDRIN MARTIN BRICENO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO